

INFORME SECRETARIAL: Palmira 23 de Noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 1565, que rechazo la demanda. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2149
Radicación: 2023-00337-00

Palmira, veintitrés (23) de Noviembre Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado Judicial de la demandante señora LORENA CAJIAO OSPINA, contra el Auto Interlocutorio No 1565 que rechazo la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad manifestando que el Juzgado rechazo la demanda porque al subsanarla "...no obstante que aporta el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia, del mismo se desprende que en la ANOTACION Nro. 005 tiene vigente la hipoteca de la entidad bancaria DAVIVIENDA..." y cita el Art. 22 de la Ley 546 de 1999, y refiere que en las pruebas aportadas en la demanda, el BANCO DAVIVIENDA inicio contra la señora LORENA CAJIAO OSPINA proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que conoció el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA bajo el radicado 765204003005-2018-00455-00, que de dicha situación su poderdante se vio obligada a vender el inmueble para pagar dicha deuda y rescatar algo para el sostenimiento de sus hijos ya que estaba a portas que el inmueble fuese rematado, por lo que con el dinero dado en la promesa de venta, pago la totalidad de la deuda HIPOTECARIA al BANCO DAVIVIENDA, como consta en el AUTO 365 del 04 de junio de 2020 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, que decreto el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA quien también recaía una demanda por remanentes de dicho inmueble mediante AUTO 1141 del 20 de octubre de 2020, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por lo cual, conforme con las providencias que decretaron el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, en especial la constitutiva de la hipoteca con quien adquirió el inmueble se encuentran a paz y salvo, como también lo certifico el BANCO DAVIVIENDA, mediante constancia del 18/05/2020.

En consecuencia, refiere que *"no es necesario darle aplicación al inciso 3 del artículo 22 de la ley 547 de 1999, puesto que la vigencia de la obligación ya está pagada en su totalidad, siendo la hipoteca un acto accesorio a la deuda principal, que posteriormente se puede cancelar, sin impedimento de que se levante o cancele el patrimonio de familia que se solicita"*.

Por lo expuesto, solicita que se reponga para revocar el auto en cita y en su lugar sea admitida la demanda y en caso de no hacerlo se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que

una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

3.2. Recae el recurso de reposición planteado, en atacar la providencia que rechazo la demanda porque al subsanarla del certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia, se desprende que en la ANOTACION Nro 005 tiene vigente la hipoteca de la entidad bancaria DAVIVIENDA.

3.3 Ahora bien, el Art. Inciso 3ro del Art. 22 de la Ley 546 de 1999 refiere: "...una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto."

Sin embargo, analizados los argumentos del litigante frente a que reposan las pruebas en el proceso de la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el bien inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia como efectivamente se allego, el Despacho repone para revocar la decisión contenida en el Auto N. 1565.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No 1565.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, respecto de los menores de edad ANGEL ANDRES y LIANY LORENA SANCHEZ CAJIAO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LORENA CAJIAO OSPINA.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente, al Agente del Ministerio o quien haga sus veces Público y el Defensor de Familia del I.C.B.F.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 24 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ab1c8ecb2cc7a5f7bd5c0b8c19d302c62f4a6006d0afde170002ede8fc1e1**

Documento generado en 23/11/2023 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>